



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO DE 2006

Por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005.

DECRETA

Artículo 1.- Obligtoriedad de adquirir a través de una oferta pública de adquisición. Toda persona o grupo de personas que conformen un mismo beneficiario real, directamente o por interpuesta persona, sólo podrá convertirse en beneficiario real de una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en bolsa de valores, adquiriendo los valores con las cuales se llegue a dicho porcentaje a través de una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en el presente decreto.

De igual forma, toda persona o grupo de personas que sea beneficiario real de una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de la sociedad, sólo podrá incrementar dicha participación en un porcentaje superior al cinco por ciento (5%), a través de una oferta pública de adquisición conforme a lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo Primero.- Cuando se adelante una oferta pública de adquisición, la misma deberá realizarse sobre un número de valores que represente como mínimo el diez por ciento (10%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

Parágrafo Segundo. En todo caso, si con la oferta el beneficiario real está en capacidad de superar el cincuenta por ciento (50%) del capital con derecho a voto de la sociedad, la oferta deberá realizarse por el número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento (100%) del capital con derecho a voto de la misma.

Parágrafo Tercero. Para efectos del presente decreto se entiende por capital con derecho a voto el conformado por acciones en circulación con derecho a voto, valores convertibles en acciones con derecho a voto o que den derecho a su suscripción, valores o derechos cuyo subyacente sean acciones con derecho a voto y títulos representativos de acciones con derecho a voto.

Para la determinación de los porcentajes señalados en este artículo, se tendrá en cuenta el número de acciones con derecho a voto a que tendría derecho el titular de los valores, si se convirtieran en ese momento en acciones con derecho a voto.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

Artículo 2.- Eventos en que no se debe realizar la oferta pública de adquisición. No se efectuará una oferta pública de adquisición en los siguientes eventos:

1. Cuando medie aceptación expresa y por escrito del cien por ciento (100%) de los accionistas de la sociedad cuyas acciones se van a adquirir, en el sentido de que la operación de venta o intercambio de los valores se realice directamente entre el adquirente o adquirentes y enajenante o enajenantes interesados o por decisión unánime de la asamblea general de accionistas de dicha sociedad, en la que encontrándose representado el cien por ciento (100%) de las acciones en circulación, se apruebe dicha operación.
2. Cuando la persona se convierta en beneficiario real del capital con derecho a voto, mediante la participación en una oferta que se realice a través de martillo en bolsa o que se haga a raíz de un proceso de privatización.

En el evento que un mismo beneficiario real adquiera más del 50% del capital con derecho a voto, como resultado de una operación de martillo, deberá realizar una oferta pública de adquisición por el número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento (100%) del capital con derecho a voto de la sociedad, conforme a la reglamentación establecida en el presente decreto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la adquisición.

3. Cuando la sociedad readquiera sus propias acciones.
4. Cuando la sociedad emita capital con derecho a voto.
5. Cuando se capitalicen acreencias.
6. Cuando la persona se convierta en beneficiario real del capital con derecho a voto de la sociedad, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:
 - a) Donación
 - b) Adjudicación por Sucesión
 - c) Adjudicación por Orden judicial
 - d) Adjudicación por Liquidación de personas jurídicas
 - e) Adjudicación por Liquidación de sociedades conyugales
 - f) Dación en pago, siempre y cuando la misma verse sobre deudas cuya antigüedad sea superior a un año y el deudor acredite ante la Superintendencia Financiera de Colombia su incapacidad para cumplir con su obligación. En el evento que el acreedor se convierta en beneficiario real de más del 50% del capital con derecho a voto deberá realizar una oferta pública de adquisición por el número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento (100%) del capital con derecho a voto de la sociedad, conforme a la reglamentación establecida en el presente decreto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la dación, salvo que en el mismo término enajene el porcentaje con el cual se excede el 50%.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

Parágrafo.- Para los eventos descritos en el presente artículo, se deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones sobre información relevante, la afectación de la posición de beneficiario real como resultado de los actos o hechos mencionadas en el presente artículo, sin perjuicio de la información que se deba reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de los mismos.

Artículo 3.- Destinatarios de la Oferta Pública de Adquisición. La oferta pública de adquisición debe dirigirse a todos los titulares de los valores señalados en el parágrafo tercero del artículo 1 del presente decreto.

Artículo 4.- Carácter irrevocable de la Oferta Pública de Adquisición. Las ofertas públicas de adquisición son irrevocables, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento, o cesación de efectos, salvo lo previsto en el presente decreto.

Artículo 5.- Autorización. De forma previa a la realización de la oferta pública de adquisición, el oferente deberá solicitar la autorización de la operación a la Superintendencia Financiera de Colombia, anexando los siguientes documentos:

1. Cuadernillo de oferta, en los términos establecidos en el presente decreto.
2. Proyecto de aviso de oferta, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo en el presente decreto.
3. Autorizaciones de los órganos competentes del oferente, requeridas para realizar la operación, si es del caso.
4. Cuando se trate de una persona jurídica, certificado de existencia y representación legal del oferente, con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
5. En el evento que se trate de negociaciones sometidas a alguna autorización o concepto de una autoridad administrativa, incluyendo el pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto de adquisición, de acuerdo con la normatividad sobre prácticas comerciales restrictivas, copia del documento mediante el cual se solicitó dicha autorización o concepto y, cuando sea el caso, copia de la escritura pública mediante la cual se formalizó el acaecimiento del silencio administrativo positivo, conforme a los artículos 41 y 42 del Código Contencioso Administrativo.
6. Manifestación del oferente sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en el cuadernillo de oferta, prestada bajo la gravedad del juramento, la cual se considerará prestada por la presentación de la solicitud de autorización.
7. Los demás que la Superintendencia Financiera de Colombia considere pertinente solicitar para verificar el cumplimiento de los cometidos establecidos en la ley.

La Superintendencia Financiera de Colombia tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de los documentos de que trata el presente artículo, para

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

pronunciarse sobre la operación. En el evento que la Superintendencia Financiera de Colombia no se pronuncie en el plazo indicado operará el silencio administrativo positivo, en los términos de los artículos 41 y 42 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero.- Cuando para la realización de la oferta pública de adquisición exista un preacuerdo, se deberá cumplir con las normas sobre sanos usos y prácticas y se deberá enviar copia del contrato celebrado o, si éste no consta por escrito, el documento que describa con precisión todo lo acordado.

El preacuerdo no podrá contener cláusulas que contraríen las disposiciones del presente decreto, incluyendo aquellas que impidan, obstaculicen o hagan más gravosa la participación de los accionistas de la sociedad afectada en ofertas competidoras.

Parágrafo Segundo.- Una vez el oferente radique en la Superintendencia Financiera de Colombia la información sobre la oferta pública de adquisición, esta entidad comunicará tal hecho a la bolsa de valores para que suspenda la cotización bursátil de los títulos objeto de la oferta. Dicha suspensión quedará sin efecto el día hábil siguiente a la fecha de publicación del aviso de oferta.

Artículo 6.- Comunicación de la Oferta Pública de Adquisición y Plazo para la aceptación. El oferente deberá publicar el aviso de oferta pública de adquisición por lo menos tres (3) veces, con intervalos no menores de cinco (5) días comunes, en forma destacada en las páginas económicas de un diario de amplia circulación nacional. La publicación del primer aviso de oferta deberá realizarse dentro de los cinco (5) días comunes contados a partir de la fecha en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya autorizado la oferta o de la fecha en que se haya formalizado el acaecimiento del silencio administrativo positivo mediante escritura pública, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información relevante. Así mismo, el aviso deberá publicarse diariamente en el boletín oficial de la bolsa de valores hasta el día en que finalice la etapa de recepción de aceptaciones.

La fecha en la cual se inicie el plazo para la recepción de las aceptaciones no deberá ser inferior a cinco (5) días comunes, contados a partir de la fecha en que se publique el primer aviso de oferta.

El plazo para la aceptación de la oferta pública de adquisición será determinado por el oferente. Este plazo no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles, ni superior a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual se inicie el plazo para la recepción de las aceptaciones.

El oferente podrá prorrogar el plazo inicialmente establecido para la aceptación de la oferta, por una sola vez, y con antelación de al menos tres (3) días hábiles al vencimiento del plazo inicial, previa información a la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que el plazo inicial y su prórroga no superen el plazo máximo señalado en este artículo y las garantías otorgadas amparen el cumplimiento de la obligación del oferente por el plazo adicional. La prórroga se deberá comunicar a los interesados mediante aviso publicado en el mismo medio en el que se publicó el aviso de oferta inicial.

Artículo 7.- Contraprestación de los valores objeto de Oferta Pública de Adquisición. El pago de los valores que se ofrece comprar podrá ser realizado en moneda legal colombiana, en divisas, de conformidad con lo previsto en el régimen cambiario, o en valores.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

Cuando la realización de la oferta pública de adquisición obedezca a lo establecido en los artículos 2 numerales 2 y 6 f), 21 y 22 del presente decreto, la contraprestación sólo podrá ser en dinero.

Artículo 8.- Valores admitidos como contraprestación. Cuando la contraprestación consista en valores, éstos deberán estar inscritos en una bolsa de valores de Colombia o cotizar en una bolsa de valores internacionalmente reconocida, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que los valores ofrecidos como contraprestación coticen en varias bolsas internacionales, el oferente deberá determinar una bolsa de referencia.

Los valores que pueden servir de contraprestación son:

1. Acciones.
2. Títulos representativos de acciones.
3. Títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación.
4. Títulos de deuda de gobierno extranjero, entidad pública extranjera con garantía de su gobierno, u organismo multilateral.

Cuando los valores ofrecidos como contraprestación hayan sido emitidos en el extranjero deberán estar inscritos en una bolsa de valores internacionalmente reconocida, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia. Tratándose de títulos de deuda diferentes de los emitidos o garantizados por la Nación, deberá además, acreditarse que el emisor o la emisión ha obtenido calificación de una sociedad calificador de riesgo, reconocida internacionalmente a juicio de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo Primero.- Quien formule una oferta pública de adquisición en la que la contraprestación sean valores, deberá ofrecer pagar en dinero mínimo el treinta por ciento (30%) de las acciones que pretende comprar. Dicho treinta por ciento (30%) se destinará para el pago de las adjudicaciones de menor monto hasta agotarlo.

Parágrafo Segundo.- Cuando en desarrollo de una oferta pública de adquisición se cancele el precio con acciones con derecho a voto inscritas en una bolsa de valores colombiana, o con títulos representativos de éstas, los destinatarios de la oferta sólo podrán aceptarla respecto de un número de valores que implique que su posición de beneficiario real frente a dicha sociedad equivaldría a menos del veinticinco por ciento (25%) del capital con derecho a voto de dicha sociedad, o, de poseer una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%), e igual o inferior al cincuenta por ciento (50%), hasta por un porcentaje menor al diez por ciento (10%), sin superar en ningún caso el cincuenta (50%) del capital con derecho a voto.

Parágrafo Tercero.- El oferente deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la bolsa de valores en que se encuentren inscritos los valores objeto de oferta pública, para su divulgación, a partir del momento en que se publique el aviso de oferta, la cotización diaria que registren los valores que servirán como fuente de pago en las bolsas internacionales respectivas.

Así mismo deberá comunicar, respecto del emisor de dichos valores, cualquier hecho relevante que sea de su conocimiento, de conformidad con las disposiciones sobre información relevante.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

Artículo 9.- Precio de los valores objeto de Oferta Pública de Adquisición. El precio de los valores objeto de oferta pública de adquisición será determinado por el oferente, para lo cual deberá observar lo siguiente:

1. Si el oferente ha realizado adquisiciones del valor en los tres (3) últimos meses, contados a partir de la presentación de la solicitud en la Superintendencia Financiera de Colombia, el precio no podrá ser inferior al más alto que hubiere pagado.
2. En los supuestos previstos en los artículos 2, numeral 6 literal f), 21 y 22 del presente decreto, el precio deberá ser determinado por una entidad evaluadora independiente cuya idoneidad e independencia serán calificadas previamente y en cada oportunidad por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, en el supuesto del literal f) del numeral 6 del artículo 2 del presente decreto, el precio no podrá ser inferior al establecido para la dación en pago. En el caso del artículo 21 del presente decreto, el precio no podrá ser inferior al monto establecido para los valores en la respectiva operación de fusión o adquisición.

El costo del avalúo estará a cargo del oferente en los casos de los artículos 2, numeral 6 literal f) y 21 del presente decreto. En el caso del artículo 22 del presente decreto, el costo del avalúo estará a cargo de la sociedad emisora.

3. En el evento en que exista preacuerdo para la oferta, el precio no podrá ser inferior al mayor fijado en dicho preacuerdo.
4. En el caso del numeral 2 del artículo 2 del presente decreto, el precio será el mismo pagado en la respectiva operación de martillo.

Parágrafo Primero.- Cuando el capital con derecho a voto esté conformado por distintos tipos de valores, el oferente podrá determinar precios diferentes para cada instrumento y realizar ofertas separadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del presente decreto. En todo caso, la determinación del precio deberá guardar relación de equivalencia y respetar lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo Segundo.- Cuando se ofrezcan como pago valores, el oferente deberá revelar de forma suficiente y clara la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan como contraprestación, así como las proporciones en que se entregarán.

Artículo 10. Garantías de la Oferta Pública de Adquisición. De forma previa a la formulación de la oferta, el oferente deberá acreditar ante la bolsa de valores la constitución de la garantía que asegure el pleno cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma, de conformidad con la reglamentación que para el efecto ésta establezca.

La bolsa de valores deberá hacer público la acreditación de las garantías e informar a la Superintendencia Financiera de Colombia en el momento de su constitución.

Cuando la contraprestación sea en dinero, la garantía podrá ser:

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

1. Depósito en moneda legal colombiana en un establecimiento bancario legalmente autorizado para funcionar en Colombia, cuyo titular sea la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición.
2. Garantía bancaria o carta de crédito stand-by, cuyo beneficiario debe ser la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición, expedida por un banco local o extranjero, con una calificación no inferior a la de la deuda soberana externa de Colombia y pagaderas a su primer requerimiento.
3. Póliza de seguro emitida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, en la cual sea designado como beneficiario la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición.
4. Títulos de deuda emitidos o garantizados por la Nación, los cuales deberán ser entregados en garantía a la bolsa de valores por cuyo conducto se realiza la oferta pública de adquisición.
5. Cesión a la bolsa de valores de derechos en fondos comunes ordinarios o especiales, fondos de valores o fondos de inversión.

Cuando la contraprestación consista en valores, deberá acreditarse que se encuentran libres de gravámenes, la disponibilidad de los mismos y su afectación al resultado de la oferta, mediante su entrega en custodia u otro medio que garantice tal disponibilidad.

Artículo 11.- Contenido del aviso de oferta pública de adquisición. El aviso de oferta deberá contener como mínimo:

1. Identificación del oferente.
2. Número mínimo y máximo de valores que se propone adquirir.

La diferencia entre el número máximo y mínimo debe ser igual o superior al veinte por ciento (20%) del referido número máximo.

3. Porcentaje del capital con derecho a voto del cual es beneficiario real el oferente.
4. Contraprestación ofrecida por los valores.

Cuando la contraprestación consista en valores, se deberá especificar:

- a. Emisor
 - b. Clase de valor
 - c. Bolsas de Valores en que se encuentra inscrito y de ser del caso, bolsa de referencia.
5. Precio al cual se ofrece comprar. Cuando la contraprestación consista en valores, el importe y proporción en que se entregarán los valores.
 6. Plazo de liquidación, modalidad de pago y garantías. La modalidad de pago podrá ser de contado o a plazo, siguiendo los lineamientos bursátiles.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

7. Nombre de la sociedad o sociedades comisionistas por cuyo conducto se realizará la oferta.
8. Fecha y hora de inicio y de finalización para la presentación de las aceptaciones a la oferta.
9. Bolsa de valores en la cual se realizará la operación.
10. Indicación de la existencia o no de preacuerdos para la realización de la operación, con indicación de la parte del cuadernillo en la cual se da información sobre los mismos.
11. La mención a que el cuadernillo de oferta se encuentra disponible en la Superintendencia Financiera de Colombia, en las oficinas del oferente, en las oficinas de las sociedades comisionistas por cuyo conducto se realiza la oferta, y en las bolsas de valores donde están inscritos los valores.
12. Información sobre las autorizaciones de que fue objeto la oferta.

Artículo 12.- Cuadernillo de Oferta. El oferente deberá elaborar un Cuadernillo de Oferta, cuyo contenido será como mínimo el siguiente:

1. Identificación de la sociedad afectada y datos del oferente:
 - a. Denominación y domicilio de la sociedad afectada.
 - b. Nombre y domicilio del oferente o, cuando sea una persona jurídica, razón social, domicilio y objeto social.
 - c. Personas que hagan parte de una situación de subordinación o formen un grupo empresarial con el oferente. En tales casos deberá explicarse la estructura del grupo de personas correspondiente.
 - d. Personas responsables de la información del cuadernillo.
 - e. Relación de los valores de la sociedad afectada de que son titulares directa o indirectamente el oferente, las personas que hagan parte de una situación de subordinación o de grupo empresarial con el oferente, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y miembros de los órganos de administración; derechos de voto correspondientes a los valores; fecha y precio de los adquiridos en los últimos 12 meses.
 - f. Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada, ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la sociedad oferente poseídos por dichos miembros.
 - g. Información sobre los preacuerdos celebrados para la realización de la operación. Se debe incluir copia de los preacuerdos suscritos o, si éstos no constan por escrito, una descripción precisa de todo lo acordado.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

- h. Manifestación del oferente sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en el cuadernillo de oferta.
- i. Información sobre la actividad y situación económico-financiera del oferente, incluyendo los estados financieros del último ejercicio y el dictamen del revisor fiscal o informes de auditoría en relación con ellos. Cuando el oferente haga parte de una situación de subordinación o forme parte de un grupo empresarial, la citada información deberá referirse, no sólo al oferente, sino también a las demás personas correspondientes, incluyendo los estados financieros consolidados.
- j. Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de activos de la sociedad afectada, los que se refieran a los órganos de administración de la sociedad afectada, así como las modificaciones de los estatutos de la sociedad afectada y las iniciativas con respecto a la cotización de los títulos de dicha sociedad.

2. Datos de la oferta:

- a. Valores que comprende.
- b. Contraprestación ofrecida, señalando el precio ofrecido, el cual debe estar debidamente sustentado conforme a lo señalado en la presente Sección.
- c. Cuando la contraprestación consista en valores emitidos por una entidad distinta de la oferente, se incluirá en el cuadernillo de oferta:
 - i. La información financiera de la sociedad emisora de los valores que se ofrecen como pago, que hubiese sido suministrada a las bolsas de valores en que se coticen durante los doce meses anteriores.
 - ii. Derechos y obligaciones que incorporen los valores, con expresa referencia a las condiciones y a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto.

Cuando se trate de acciones, títulos representativos de acciones que coticen en bolsas de valores internacionales deberán indicarse, en caso de existir, las diferencias que presenten en relación con los derechos que otorgan las acciones emitidas por sociedades colombianas.

Cuando se ofrezca como pago títulos de deuda de entidad pública, gobierno extranjero, o entidad multilateral, deberán indicarse los derechos que confiere el título, así como una descripción del régimen jurídico que les es aplicable, informando la ley sustancial aplicable y los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

- iii. Cuando se ofrezca como pago títulos de deuda de gobierno extranjero, entidad pública extranjera con garantía de su gobierno u organismo multilateral, calificación con una síntesis del concepto emitido por la sociedad calificadora de valores para asignar la calificación al emisor o a la emisión, según sea el caso.
 - iv. Clase de valores que se ofrecen como pago y el importe y proporción al cual se entregarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto.
 - v. Bolsas de valores en que se encuentren inscritos los valores. De tratarse de acciones o títulos representativos de acciones, que coticen en varias bolsas, además deberá indicarse la bolsa que se toma como referencia.
 - vi. Tratándose de acciones, títulos representativos de acciones o títulos de deuda de entidad pública o gobierno extranjero, deberá incluirse una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los títulos, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país.
 - vii. La cotización promedio y al cierre de los últimos doce meses inmediatamente anteriores de la acción, del título representativo de acciones que se ofrece como pago, en cada una de las bolsas en que se negocie; el volumen transado en dicho período, así como los demás indicadores bursátiles que resulten relevantes para los inversionistas.
 - viii. Un resumen de los hechos objeto de información relevante que respecto del emisor de las acciones o de las representadas en los títulos que se ofrecen como pago se hubieren presentado en los últimos doce meses.
 - ix. Una certificación en la que conste que sobre las acciones o títulos representativos de acciones que se ofrecen como pago no existe ningún gravamen o limitación del dominio expedida por el oferente y, cuando sea el caso, por el revisor fiscal.
- d. Modalidad de pago, la cual podrá ser de contado o a plazo, conforme a los lineamientos bursátiles.
 - e. Número máximo de valores objeto de la oferta y número mínimo a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.
 - f. Tipo de garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta e identidad de las entidades financieras con las que hayan sido constituidas, si es del caso, y su importe.
 - g. Declaración relativa a un posible endeudamiento del oferente o de la sociedad sobre la cual se realiza la oferta, para la financiación de la adquisición.
 - h. Plazo de aceptación de la oferta.
 - i. Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

- j. Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.
 - k. Designación de las sociedades comisionistas de bolsa que actúen por cuenta del oferente.
3. Autorizaciones y certificaciones.
- a. Constancia del oferente y del asesor en banca de inversión, si es del caso, en la cual certifique la veracidad del contenido del cuadernillo de oferta y que en éste no se presenten omisiones vicios, imprecisiones o errores de información que revistan materialidad o puedan afectar la decisión de los futuros aceptantes de la oferta. Tratándose de una persona jurídica, dicha certificación debe ser suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, dentro de lo de su competencia.
 - b. Información sobre las autorizaciones de que fue objeto la oferta.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir al oferente que incluya en el cuadernillo de oferta cuanta información adicional estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que estime conveniente.

La Superintendencia Financiera de Colombia, a solicitud del oferente, podrá eximir de la obligación de incluir en el cuadernillo de oferta alguna de las informaciones señaladas cuando no estén a disposición del oferente, siempre que no se refieran a hechos o circunstancias esenciales para formular un juicio fundado sobre la oferta.

Artículo 13.- Ofertas Competidoras. Son ofertas competidoras aquellas que se formulan sobre valores respecto de los cuales se encuentra en curso una oferta pública de adquisición.

Las ofertas competidoras deben surtir el procedimiento de autorización previsto en el presente decreto para las ofertas de adquisición y se rigen por las mismas condiciones, además de las específicas, señaladas en el presente artículo.

Las ofertas competidoras deben reunir los siguientes requisitos:

1. Quien formule la oferta competidora no podrá conformar un mismo beneficiario real con el oferente precedente.
2. El primer aviso de oferta deberá ser publicado dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al inicio del plazo para la recepción de las aceptaciones de la oferta precedente, siempre que no hayan transcurrido más de diez (10) días hábiles del plazo de aceptación de la oferta inicial. El plazo para la recepción de aceptaciones de la oferta competidora empieza a contarse a partir de la fecha de publicación del primer aviso.
3. La oferta competidora no podrá realizarse por un número de valores y un precio inferior al de la oferta precedente.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

4. La oferta competidora deberá ser mejor que la oferta precedente.

Se entiende que la oferta competidora es mejor que la oferta precedente cuando:

- a. El precio de la contraprestación ofrecida sea superior en al menos un cinco por ciento (5%) al de la oferta precedente.
 - b. El número de valores que se pretende adquirir sea superior en al menos un cinco por ciento (5%) con respecto al de aquella.
 - c. Siendo el precio de la contraprestación ofrecida y el número de valores que se pretende adquirir igual a los de la oferta precedente, el número mínimo de valores a que se condiciona la oferta sea inferior al de la oferta precedente.
5. Si la oferta precedente ha previsto como contraprestación valores, la oferta competidora podrá presentar como contraprestación dinero o valores. Si la oferta precedente ha previsto como contraprestación dinero, la oferta competidora sólo podrá ofrecer dinero como contraprestación.
6. Si la oferta precedente ha establecido el pago de contado, la oferta competidora deberá establecer la misma forma de pago. Si la oferta precedente ha establecido el pago a plazo, la competidora debe establecer el pago en el mismo plazo o en un plazo menor.

Parágrafo Primero.- Una vez publicado el aviso de la oferta competidora, las aceptaciones a las ofertas precedentes podrán ser revocadas por los titulares de los valores afectados.

La publicación del aviso de la oferta competidora autoriza a los oferentes precedentes a desistir de sus ofertas, debiendo anunciarlo por el mismo medio en que publicó su aviso de oferta, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del plazo de recepción de aceptaciones.

Parágrafo Segundo.- Cuando el plazo de las ofertas precedentes sea inferior al plazo de la oferta competidora, éste se entenderá prorrogado por igual plazo.

Artículo 14.- Concurrencia de ofertas. En el evento en que, estando en trámite de autorización una solicitud de oferta, se reciba otra solicitud en relación con los mismos valores, prevalece y se da trámite a aquella cuyo precio ofrecido sea mayor. En caso de coincidir el precio ofrecido, prevalece la que se formule por un número mayor de valores. De ser iguales las características señaladas, prevalece y se da trámite a aquella que hubiere sido presentada primero en el tiempo.

Artículo 15.- Mejora de la Oferta Pública de Adquisición. Cualquier persona puede mejorar la oferta que haya formulado en tanto se sujete a los requisitos establecidos en el presente decreto para las ofertas competidoras.

Para el efecto, el oferente sólo deberá comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la bolsa de valores, de forma previa a la publicación del primer aviso, las nuevas condiciones de la oferta y acreditar ante la bolsa de valores que las garantías amparan el cumplimiento de las obligaciones del oferente.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

Los avisos de oferta deberán ser publicados en el mismo medio en que fueron publicados los avisos de la oferta precedente.

Cuando una oferta vigente sea mejorada, los destinatarios de la oferta que ya la hubieren aceptado, se benefician automáticamente de las condiciones de la modificación.

Artículo 16.- Procedimiento para la oferta pública de adquisición. La bolsa de valores deberá establecer, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, la reglamentación de las garantías y el mecanismo especial para el desarrollo, compensación y liquidación de las ofertas públicas de adquisición, conforme a lo previsto en el presente decreto, el cual deberá ser independiente al de la rueda electrónica.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que, si el número de valores comprendidos en las aceptaciones de la oferta supera la cantidad de valores que se ha ofrecido adquirir, el oferente deberá comprarlos a prorrata a cada uno de los aceptantes.

Las aceptaciones a la oferta se deben realizar a través de las sociedades comisionistas de bolsa dentro del plazo establecido para ello.

Artículo 17.- Otras obligaciones del oferente. Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir, directa o indirectamente, valores que conformen el capital con derecho a voto de la sociedad afectada, a través de transacciones privadas o en bolsas de valores nacionales o extranjeras.

Artículo 18.- Obligaciones del emisor de los valores afectados con la oferta pública de adquisición. A partir de la publicación de suspensión de la negociación de los valores objeto de la oferta pública de adquisición y hasta la publicación del resultado de la oferta, el emisor de los valores afectados con la oferta deberá abstenerse de realizar los siguientes actos, salvo cuando se trate de ejecutar decisiones tomadas previamente por los órganos sociales competentes:

1. La emisión de acciones o valores convertibles.
2. Efectuar directa o indirectamente operaciones sobre los valores afectados con la oferta cuando la puedan perturbar.
3. Enajenar, gravar o realizar cualquier tipo de acto que implique una disposición definitiva de cualquier bien o conjunto de bienes que representen un porcentaje igual o superior al 5% del total del activo del emisor, así como arrendar inmuebles u otros bienes que perturben el normal desarrollo de la oferta.
4. Realizar operaciones que tengan por objeto o por efecto generar una variación sustancial en el precio de los valores objeto de la oferta.
5. Cualquier otro acto que no sea propio del giro ordinario de los negocios de la sociedad o que tenga por objeto o efecto perturbar la oferta.

En el evento en que la sociedad afectada con la oferta haga parte de una situación de subordinación o de un grupo empresarial, o conforme con otras personas un mismo beneficiario

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

real, las demás personas vinculadas por la situación de subordinación o grupo empresarial y los integrantes de dicho beneficiario real, deberán abstenerse de efectuar, directa o indirectamente, operaciones que puedan perturbar la oferta.

Artículo 19.- Obligaciones de la bolsa de valores. Durante el plazo establecido para recibir las aceptaciones, la bolsa de valores donde estén inscritos los valores objeto de la oferta, deberán informar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al mercado el número de aceptaciones recibidas para la oferta.

Transcurrido el plazo establecido para recibir las aceptaciones a la oferta, o el que resulte de su prórroga o modificación, y en un plazo no superior a cinco (5) días comunes, la bolsa de valores informará a la Superintendencia Financiera de Colombia el resultado de la oferta. Dicho resultado deberá ser publicado en el boletín diario de la bolsa de valores.

Artículo 20.- Promoción Preliminar. Cualquier publicidad o campaña de promoción que se pretenda realizar para motivar a los propietarios de los valores a participar en la oferta pública de adquisición, deberá realizarse una vez se haya radicado en la Superintendencia Financiera de Colombia la solicitud de autorización a que hace referencia el presente decreto.

En todo caso, la información que se suministre debe estar documentada en la información reportada a la Superintendencia Financiera de Colombia y debe corresponder a la realidad de la operación.

Artículo 21.- Adquisiciones indirectas o sobrevinientes. Cuando en virtud de fusiones o adquisiciones, cualquier beneficiario real adquiera o incremente su participación en los porcentajes que obligan a realizar una oferta pública de adquisición, en el capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en la bolsa de valores, aún en el evento en que estén involucradas sociedades cuyas acciones no se encuentren inscritas en bolsa, deberá seguirse el procedimiento previsto en el presente artículo.

El adquirente deberá formular una oferta pública de adquisición, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se perfeccione la fusión o adquisición, por una cantidad de valores igual a la adquirida en los mencionados procesos, en los términos previstos en el presente decreto.

En todo caso, si con dicha cantidad el beneficiario real estuviere en capacidad de superar el cincuenta por ciento (50%) del capital con derecho a voto de la sociedad, la oferta deberá realizarse por el número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento (100%) del capital con derecho a voto de la misma.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se perfeccione la fusión o la toma de control, se enajene el exceso de participación sobre los porcentajes señalados en el artículo 1 del presente decreto, adquirido con el proceso de fusión o adquisición, mediante oferta pública de venta, lo cual deberá ser acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la enajenación.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición"

Artículo 22.- Derecho de venta. Cuando un mismo beneficiario real adquiriera más del noventa por ciento (90%) del capital con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentran inscritas en bolsa de valores, cualquier tenedor de valores que conformen el capital con derecho a voto podrá exigir que el adquirente realice una oferta pública de adquisición por el saldo de capital con derecho a voto en circulación, dentro de los tres (3) meses siguientes a la adquisición por medio de la cual se supere dicho porcentaje.

Para el efecto, el adquirente estará obligado a informar al mercado y a la Superintendencia Financiera de Colombia por el mecanismo de información relevante cuando supere el porcentaje señalado en el presente artículo.

Los tenedores de valores que conformen el capital con derecho a voto que soliciten la realización de la oferta pública de adquisición prevista en este artículo deberán presentar la solicitud directamente al adquirente e informar de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre tal circunstancia.

El adquirente tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para realizar la oferta, contado a partir de la fecha de radicación de la primera solicitud en las oficinas del domicilio principal de la sociedad emisora.

Cuando se supere el porcentaje indicado en este artículo como consecuencia de haber realizado una oferta pública de adquisición en virtud de lo previsto en los artículos 1 parágrafo 2, 2 numerales 2 y 6 f) y 21 del presente decreto, el precio será el mismo fijado para la realización de dicha oferta.

Artículo 23. Oferta pública de adquisición voluntaria. Aún cuando no resulten obligatorias, podrán formularse ofertas públicas de adquisición sobre valores inscritos en bolsa de valores. Tales ofertas públicas de adquisición deberán ser autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y dirigirse a todos los titulares de dichos valores, quedando sujetas a las mismas reglas y procedimientos establecidos para las ofertas públicas de adquisición obligatorias, exceptuando lo establecido en el artículo 18 del presente decreto.

Artículo 24. Consecuencias del incumplimiento del régimen de ofertas públicas de adquisición. El incumplimiento de lo establecido en el presente decreto es una infracción de las previstas en el literal k) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005. Adicionalmente, el acto jurídico realizado como consecuencia de una oferta pública que no haya sido autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia será ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 32 de 1979.

Como consecuencia de lo anterior, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, ningún emisor podrá hacer la inscripción en su libro de registro de accionistas y ningún depósito centralizado de valores podrá hacer la anotación en cuenta respecto de los valores que se encuentren desmaterializados, de los traspasos de valores, que conforman el capital social con derecho a voto, que se realicen sin cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto.

El adquirente de los valores no podrá ejercer los derechos políticos y económicos hasta tanto se formule una oferta pública de adquisición en los términos señalados en el presente decreto.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición”

Así mismo, cuando en virtud de fusiones o adquisiciones, cualquier beneficiario real adquiera o incremente su participación, en forma indirecta, en los porcentajes que obligan a realizar una oferta pública de adquisición en el capital con derecho a voto de una sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en bolsa, sin seguir el procedimiento descrito para el efecto, el accionista que se constituya en beneficiario real con el adquirente, no podrá ejercer los derechos políticos y económicos que le corresponden de acuerdo a su participación, a partir del momento en que se venza el plazo para la realización de la oferta en los términos señalados en el presente decreto y hasta tanto el adquirente formule la oferta.

Si no obstante lo previsto en esta norma los derechos políticos se ejercen de facto, las acciones así representadas no computarán para efectos de quórum y los votos emitidos no tendrán ningún efecto. Así mismo, para los efectos previstos en este artículo, la sociedad emisora se abstendrá de pagar los dividendos decretados a favor del accionista que haya incumplido con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 25. Régimen de transición. Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a aquellas ofertas públicas de adquisición que hubieren sido autorizadas y estén en proceso de iniciación o desarrollo, o hubieren iniciado su trámite de autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 26. Vigencia. El presente decreto rige a partir de los seis (6) meses siguientes la fecha de su publicación y deroga la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público